



Proceso: Ejecutivo – Mínima Cuantía
Radicado: 110014003037-2017-01630-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por estar ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas elaborada por el Secretario del Despacho, por la suma de **\$1.061.756,36.00.**

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso obra providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, se ORDENA remitir el presente proceso a la **SECRETARIA DE JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**, a efectos que continúe con el trámite procesal pertinente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013) y el PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.***

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 117 de fecha 09/09/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Civil 037
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a1c1fcbaf39907d3d0dd2ea93577568d413fb35f3e30e4240e08662330e7408

Documento generado en 07/09/2021 03:07:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Verbal de Pertenencia –Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2020-00654-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1

Revisado el expediente se observa que la parte actora, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021); así las cosas y de conformidad a lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA**, promovida por **HERNAN LISANDRO BAENA FRANCO**, en contra de **VICENTE GOMEZ y de TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL REPECTIVO BIEN INMUEBLE a usucapir y demás personas indeterminadas que se crean con derechos reales sobre el bien objeto de pertenencia**, de acuerdo con lo ya registrado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada electrónicamente, este Despacho se abstiene de entregar los anexos de la demanda puesto que, los documentos originales están en poder del extremo demandante.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, conforme lo preceptuado en el art. 122 del CGP.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**



QUINTO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

2

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 117 de fecha 09/09/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Civil 037
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb4d6e65b760ab18306b1cc262407527bf53abbf5498079e108af445fe08d10c

Documento generado en 07/09/2021 03:06:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Acción de Pago Directo
Radicado: 110014003037-2021-00474-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho al estudio de la viabilidad de darle trámite a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **RKK -809** elevada por **FINANZAUTO S.A.** contra **JENNY ANDREA PIEROS**

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que, en el presente caso, ello tuvo lugar el 25/05/2021

Sin embargo, dado que han transcurrido más de treinta días desde dicha data debe mediar la inscripción de un formulario de registro de terminación de la ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto en cita que reza:

“Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.”

Ello por cuanto la inscripción del formulario de ejecución que se efectúa previamente a la ejecución no resulta caprichosa o antojadiza, sino que guarda plena armonía con el trámite para hacer efectiva una garantía mobiliaria reglamentado en los decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, el cual parte precisamente de la inscripción del formulario registral de ejecución en el RGM.

Por contera, teniendo en cuenta que el anexo de la demanda, “*Formulario registral de ejecución*” no reúne los requisitos de ley en cuanto a la oportunidad de su inscripción y dado que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **RKK-809**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **DZV-382** elevada por **FINANZAUTO S.A.** contra **JENNY ANDREA PIEROS**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 117 de fecha 09-09-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

Firmado

**Luis
Vera
Juez**

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.**

Por:

**Carlos Riaño
Municipal**

**Civil 037
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe2c6dee26f55e2d243196fbf99f3fa22d141b95e44045472a0e3dc46fb0c95e

Documento generado en 07/09/2021 03:05:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Acción de Pago Directo
Radicado: 110014003037-2021-00478-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho al estudio de la viabilidad de darle trámite a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **DZV-382** elevada por **FINANZAUTO S.A.** contra **YOLANDA DUSSAN ROCHA**

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que, en el presente caso, ello tuvo lugar el 26/05/2021

Sin embargo, dado que han transcurrido más de treinta días desde dicha data debe mediar la inscripción de un formulario de registro de terminación de la ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto en cita que reza:

“Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.”

Ello por cuanto la inscripción del formulario de ejecución que se efectúa previamente a la ejecución no resulta caprichosa o antojadiza, sino que guarda plena armonía con el trámite para hacer efectiva una garantía mobiliaria reglamentado en los decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, el cual parte precisamente de la inscripción del formulario registral de ejecución en el RGM.

Por contera, teniendo en cuenta que el anexo de la demanda, “*Formulario registral de ejecución*” no reúne los requisitos de ley en cuanto a la oportunidad de su inscripción y dado que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **DZV-382**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **DZV-382** elevada por **FINANZAUTO S.A.** contra **YOLANDA DUSSAN ROCHA**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado

**Luis
Vera
Juez
Civil 037**

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 117 de fecha 09-09-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Por:

Carlos Riaño
Municipal

**Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e10f10f02eb05a222c2c59c548f1aa98e7986bb2a535d5c6e4580c62b4f5f2e
Documento generado en 07/09/2021 03:04:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Acción de Pago Directo
Radicado: 110014003037-2021-00492-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho al estudio de la viabilidad de darle trámite a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **NDY-706** elevada por **FINANZAUTO S.A.** contra **ANDRES CAMILO MORENO VARGAS**

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que, en el presente caso, ello tuvo lugar el 26/05/2021

Sin embargo, dado que han transcurrido más de treinta días desde dicha data debe mediar la inscripción de un formulario de registro de terminación de la ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto en cita que reza:

“Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.”

Ello por cuanto la inscripción del formulario de ejecución que se efectúa previamente a la ejecución no resulta caprichosa o antojadiza, sino que guarda plena armonía con el trámite para hacer efectiva una garantía mobiliaria reglamentado en los decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, el cual parte precisamente de la inscripción del formulario registral de ejecución en el RGM.

Por contera, teniendo en cuenta que el anexo de la demanda, “*Formulario registral de ejecución*” no reúne los requisitos de ley en cuanto a la oportunidad de su inscripción y dado que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **NDY-706**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **NDY-706** elevada por **FINANZAUTO S.A.** contra **ANDRES CAMILO MORENO VARGAS**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 117 de fecha 09-09-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

Firmado

**Luis
Vera**

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.**

Por:

Carlos Riaño

**Juez Municipal
Civil 037
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97e8722490870495a68c316a3f54ee2f593e18958189bce7e03956a126bfaab9

Documento generado en 07/09/2021 03:03:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Acción de Pago Directo
Radicado: 110014003037-2021-00494-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho al estudio de la viabilidad de darle trámite a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **RJL-552** elevada por **FINANZAUTO S.A.** contra **YEISON DARIO LADINO**

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que, en el presente caso, ello tuvo lugar el 27/05/2021

Sin embargo, dado que han transcurrido más de treinta días desde dicha data debe mediar la inscripción de un formulario de registro de terminación de la ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto en cita que reza:

“Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.”

Ello por cuanto la inscripción del formulario de ejecución que se efectúa previamente a la ejecución no resulta caprichosa o antojadiza, sino que guarda plena armonía con el trámite para hacer efectiva una garantía mobiliaria reglamentado en los decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, el cual parte precisamente de la inscripción del formulario registral de ejecución en el RGM.

Por contera, teniendo en cuenta que el anexo de la demanda, “*Formulario registral de ejecución*” no reúne los requisitos de ley en cuanto a la oportunidad de su inscripción y dado que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **RJL-552**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **RJL-552** elevada por **FINANZAUTO S.A.** contra **YEISON DARIO LADINO**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 117 de fecha 09-09-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

Firmado

**Luis
Vera
Juez**

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.**

Por:

**Carlos Riaño
Municipal**

**Civil 037
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3be68a5dcaf8ee54793c3c9bc6e09a79beaa4489c5d4077322c7aaf6c8d8223

Documento generado en 07/09/2021 03:03:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Acción de Pago Directo
Radicado: 110014003037-2021-00506-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho al estudio de la viabilidad de darle trámite a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **HVN-249** elevada por **FINANZAUTO S.A.** contra **EMILY DANIELA VARGAS MEDINA**

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que, en el presente caso, ello tuvo lugar el 10/06/2021

Sin embargo, dado que han transcurrido más de treinta días desde dicha data debe mediar la inscripción de un formulario de registro de terminación de la ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto en cita que reza:

“Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.”

Ello por cuanto la inscripción del formulario de ejecución que se efectúa previamente a la ejecución no resulta caprichosa o antojadiza, sino que guarda plena armonía con el trámite para hacer efectiva una garantía mobiliaria reglamentado en los decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, el cual parte precisamente de la inscripción del formulario registral de ejecución en el RGM.

Por contera, teniendo en cuenta que el anexo de la demanda, “*Formulario registral de ejecución*” no reúne los requisitos de ley en cuanto a la oportunidad de su inscripción y dado que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **HVN-249**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **HVN-249** elevada por **FINANZAUTO S.A.** contra **EMILY DANIELA VARGAS MEDINA**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 117 de fecha 09-09-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

Firmado

**Luis
Vera
Juez**

Por:

**Carlos Riaño
Municipal**

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.**

**Civil 037
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e180a65dc69a2626b983470ddc504b6ed76d433b89e822a0aa9c5036d1aa9891

Documento generado en 07/09/2021 03:02:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 08 de Septiembre de 2021

Expediente No. 2016-01125-00

En atención a la solicitud elevada a folios 353-354 del expediente, por parte de la apoderada de la parte actora, por Secretaría realícese agendamiento de cita previa a la profesional del derecho para los fines legales pertinentes.

En atención a la manifestación realizada folio 359 del expediente, y reunidos los requisitos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica al abogado **HANS JOACHIM WALDMANN GAMBOA**, como apoderado judicial del demandado URIEL CASAS CARBALLO, en los términos y fines del mandato conferido

Notifíquese,

**LUIS
RIAÑO**
Juez
Mppm

Firmado

Luis

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 117 de fecha 09-09-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

**CARLOS
VERA**

Por:

Carlos

Riaño Vera
Juez Municipal
Civil 037
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71e4a80dccbbbfed54a0fbbb24ec6af225cfa2668cb49a93ea8d18f7c2da5e34

Documento generado en 07/09/2021 03:23:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 08 de Septiembre de 2021

Expediente No. 2017-00739-00

De conformidad con lo consagrado en el Art. 137 del C.G.P., se corre traslado por el término de tres (3) días a las partes, del escrito de nulidad presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 117 de fecha 09-09-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS Secretario.
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Civil 037
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación:

cc552c6bff9944b96df6783bc62441c3f10b3be2674de493c3325bd0c97978c5

Documento generado en 07/09/2021 03:22:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Eduardo Tribín Cárdenas
Abogado

Señor

JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA:

Proceso de Sucesión 2017-00739

DEMANDANTE:

GUILLERMO RODRIGUEZ VILLEGAS y OTROS

DEMANDADO:

MARTA ELENA RODRIGUEZ VILLEGAS.

ASUNTO:

INCIDENTE DE NULIDAD.

EDUARDO TRIBIN CÁRDENAS, persona mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, conforme al poder anexo al presente escrito y obrando como apoderado judicial de la demandada Sra. MARTA ELENA RODRIGUEZ VILLEGAS, con el debido respeto, me permito interponer INCIDENTE DE NULIDAD, en contra de todo lo actuado en el proceso incluyendo el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, conforme a las siguiente:

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS:

- 1.** Es un hecho claro, incontrovertible e inobjetable, que ante su Despacho, como se observa en la página oficial de la Rama Judicial, para el día 17 de marzo de 2021, se presentaron dentro del término legal, no solo las excepciones previas y el correspondiente recurso de reposición, sino además nuestro pronunciamiento con respecto al auto donde se nos requiere para que nos pronunciemos frente a lo dispuesto en el Art. 492 del C.G.P. y por ende, la solicitud de la copia digitalizada del proceso, la cual todavía nos encontramos esperando por parte del Despacho, para podernos pronunciar en debida forma.
- 2.** El Despacho, en auto del 7 de julio de 2021, notificado por estado electrónico N°90, ordena contabilizar el término con respecto a mi representada, guardando silencio el Despacho frente a las excepciones previas, el recurso de reposición y la solicitud para obtener el expediente digitalizado del proceso, escritos presentados dentro de los términos legales.
- 3.** Como si no existiéramos o fuéramos convidados de piedra en el expediente de la referencia, el Despacho no advirtió ni se pronunció en el auto de fecha 11 de agosto de 2021, notificado en el estado electrónico 105, frente a nuestros escritos, y más bien, en un acto arbitrario, desconociendo nuestros pronunciamientos, sostiene de manera ilegal y contraria a la realidad procesal, que mi poderdante la Sr. Marta Rodríguez Villegas, guardó silencio, lo cual es una absoluta falsedad, si se tiene en cuenta los escritos mencionados en este incidente y que se observan en la página oficial de la Rama Judicial.
- 4.** Así las cosas, le solicitamos respetuosamente al Despacho decretar la nulidad solicitada y pronunciarse en debida forma, sobre nuestros escrito, recordando que el auto admisorio de la demanda, **NO SE ENCUENTRA EN FIRME**, con ocasión al recurso de reposición interpuso dentro del términos legal, tal y como lo dispone el Art. 118 del C.G.P., insistiéndole al Despacho

sobre la copia del expediente digitalizado del proceso, para podernos pronunciar conforme al Art. 492 del C.G.P.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y DE DERECHO DE LA NULIDAD:

1. NULIDAD CONSTITUCIONAL DE PLENO DERECHO: ART. 29 C.N. :

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

A partir de la vigencia de la Carta Magna de 1991, existe en nuestro derecho objetivo una causa de nulidad que opera siempre de pleno derecho, esto es sin necesidad de declaración judicial, sino por el solo ministerio de la ley. Es la nulidad constitucional consagrada en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, norma que a su tenor literal manifiesta en su inciso final que *"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*.

Con respecto a esta nulidad constitucional ha dicho la Corte, en la sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, lo siguiente:

"Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia." (M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).

Es evidente que el pilar fundamental del debido proceso es el respeto al derecho de defensa, consagrado en nuestra legislación sustantiva y adjetiva, lo mismo que en el pacto de Nueva York (artículo 14 del 16 de diciembre de 1.966, aprobado por Colombia, mediante Ley 74 de 1.968) y la Convención de San José de Costa Rica de 23 de noviembre de 1.968, artículo 8° (Aprobado por la ley 16 de 1.972).

2. NULIDADES LEGALES: ART. 132 Y 133 NUM. 5 y 8 C.G.P.:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (Negrillas y subrayas propias)

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

Eduardo Tribin Cárdenas
Abogado

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Además, invoco todas las normas concordantes, semejantes y complementarias, que den prosperidad al presente incidente de nulidad.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas:

1. Toda la actuación surtida en el presente proceso y la página oficial de la rama Judicial, donde se observa claramente la presentación el día 17 de marzo de 2021, de nuestros escritos, los cuales se encuentran dentro del término legal

COMPETENCIA

Es usted Sr. Juez, competente para conocer del presente incidente de nulidad, por estar adelantado este proceso.

PETICION:

1. Ruego respetuosamente al Despacho decretar la NULIDAD PROPUESTA DE TODO LO ACTUADO INCLUSO DESDE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.
2. POR ENDE Y DE IGUAL MANERA DEJAR SIN VALOR NI EFECTO LOS AUTOS POSTERIORES A NUESTROS ESCRITO Y EXCEPCIONES PREVIAS.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado, recibirá notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en el Correo electrónico: abogadospremium@hotmail.com

Del Sr. Juez,


EDUARDO TRIBIN CARDENAS
C.C. 79.290.642 de Btá
T.P.N° 152003 del C. S. J.
Correo electrónico: abogadospremium@hotmail.com



Bogotá D.C., 08 de Septiembre de 2021

Expediente No. 2017-01465-00

Acreditada como se encuentra la publicación del emplazamiento de los **demandados BISMARCK EDUARDO GALVEZ ROZO, MARTHA LILIANA GALVEZ SALGADO Y JONNY ANDRES GALVEZ ROCERO** conforme con lo ordenado en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P., y vencidos los términos del emplazamiento, sin que hayan comparecido al proceso los citados, este Despacho dispone:

Designar como curador Ad – Litem de los **demandados BISMARCK EDUARDO GALVEZ ROZO, MARTHA LILIANA GALVEZ SALGADO Y JONNY ANDRES GALVEZ ROCERO** al profesional del derecho que se relaciona de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese mediante telegrama.

Para cubrir los gastos de curador-ad litem se fija la suma de **doscientos mil pesos (\$200.000.00) m/Cte.**, suma que estará a cargo de la parte demandante, quien deberá realizar el pago mediante consignación a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar. (*Sentencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, del 20 de marzo de 2018 M.P. Lucía Josefina Herrera López*). Se advierte que en caso de que el auxiliar de la justicia requiera de gastos adicionales, así deberá acreditarlos, con el fin de que los aquí fijados sean reajustados.

NOTIFÍQUESE,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 117 de fecha 09-09-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Civil 037
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00208501a6a45469c7eafd0096a9dde49aca23bdf71e4521813f2ea6858fb916

Documento generado en 07/09/2021 03:21:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 08 de Septiembre de 2021

Expediente No. 2017-01477-00

En atención a la respuesta emitida por la entidad oficiada CAJACOPI obrante a folios 119-121 del cuaderno uno en la cual informa dirección física y electrónica del demandado CESAR AUGUSTO AVILA PINZON; la misma se pone de presente a la parte ejecutante para que intente la notificación del extremo pasivo en las direcciones indicadas por la entidad. **Por Secretaría** envíesele a través de correo electrónico a la parte demandante y su apoderado la documental obrante a folios 119-120 del cuaderno uno.

Notifíquese.

**LUIS
RIAÑO**
Juez
Mppm

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño
Juez Municipal

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 117 de fecha 09-09-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

**CARLOS
VERA**

Vera

Civil 037
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f868cee99462c6125f6d26a323d7f2727d2a8c9c20faab54681d8a81b68fed05**

Documento generado en 07/09/2021 03:21:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 08 de Septiembre de 2021

Expediente No. 2018-00061-00

En atención al informe secretarial que antecede y a la manifestación elevada a folios 194-196, el Despacho RELEVA al liquidador que había sido designado y en su lugar:

DESIGNA como liquidador a **CLAUDIA DENISSE FLECHAS HERNANDEZ** quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 117 de fecha 09-09-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS Secretario.
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Civil 037
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

239f4a6e55bcaaf87c582f1236b1fccd03266ad8cf7e915ee536126efc30a1ef

Documento generado en 07/09/2021 03:20:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 08 de Septiembre de 2021

Expediente No. 2018-00503-00

En atención a la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante obrante a folio 52 del cuaderno uno, previo a decidir tal pedimento, se REQUIERE al ejecutante para que intente el envío de la notificación a la sociedad demandada DUG CARGO S.A.S. en el correo electrónico que se informó en el libelo así como también el correo que repose en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Notifíquese.

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 117 de fecha 09-09-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Civil 037
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5e4f3b1e3d5af7b024cde87d997ec39eb8bb99c9e84386b53c51d9a88cfe35**

Documento generado en 07/09/2021 03:20:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 08 de Septiembre de 2021

Expediente No. 2018-00821-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a RELEVAR del cargo al Auxiliar de la Justicia – Curador Ad - Litem, para en su lugar designar como curador Ad – Litem al profesional del derecho que se relaciona de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese mediante telegrama.

Para cubrir los gastos de curador-ad litem se fija la suma de **doscientos mil pesos (\$200.000.00) m/Cte.**, suma que estará a cargo de la parte demandante, quien deberá realizar el pago mediante consignación a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar. *(Sentencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, del 20 de marzo de 2018 M.P. Lucía Josefina Herrera López).* Se advierte que en caso de que el auxiliar de la justicia requiera de gastos adicionales, así deberá acreditarlos, con el fin de que los aquí fijados sean reajustados.

Notifíquese.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 117 de fecha 09-09-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Civil 037
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82577942f8696b96171c964fdb8bcf352ecb7faad7648184d0f7f2e6b27ccb31**

Documento generado en 07/09/2021 03:19:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 08 de Septiembre de 2021

Expediente No. 2019-00463-00

En atención al informe secretarial que antecede obrante a folio 145, se REQUIERE al **LIQUIDADOR DESIGNADO dentro del presente trámite: IVAN ALEXANDER LAGUNA ATANACHE** para que dentro del término legal de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva dar cumplimiento a la labor que le fue encomendada en su nombramiento.

Igualmente se REQUIERE a la **parte interesada** para que dentro del término legal de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a cumplir la carga procesal ordenada en auto del 26 de octubre de 2020 referente a sufragar los honorarios provisionales del liquidador designado, el cual ya se notificó de manera personal como se avizora a folio 144 del expediente.

Notifíquese,

**LUIS
RIAÑO
Juez**

Mppm

Firmado

**Luis Carlos
Juez**

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 117 de fecha 09-09-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.**

**CARLOS
VERA**

Por:

**Riaño Vera
Municipal**

**Civil 037
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e231e81473ad60ffd0456f6f65dae9fdaaa11cbc87a796cd48ee4d0f1b33d626

Documento generado en 07/09/2021 03:19:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 08 de Septiembre de 2021

Expediente No. 2019-00505-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el 19 de Septiembre de 2019 obrante a folio 28 dorso cuaderno uno, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DE BOGOTA** contra **WILSON JAVIER MORA SALAMANCA** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **WILSON JAVIER MORA SALAMANCA** a través del citatorio del artículo 291 del C.G.P en consonancia con el DECRETO 806 DE 2020, quien dentro del término legal NO contestó la demanda y NO formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en los demandados; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,



RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 19 de Septiembre de 2019 obrante a folio 28 dorso cuaderno uno.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.320.705.00 M/cte.** Tásense.

Notifíquese.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 117 de fecha 09-09-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

**LUIS
RIAÑO VERA**

Juez
Mppm

CARLOS

Firmado Por:

**Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Civil 037
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3a0f04401f20ac7362a6057ec4fb4852fa79e9207fb7397f0f4e5ff02bf377**

Documento generado en 07/09/2021 03:18:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 08 de Septiembre de 2021

Expediente No. 2019-00601-00

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que la curadora ad litem del demandado MILTON FERNEY LEAL RAMOS se notificó de manera personal y contestó la demanda dentro del término legal formulando excepciones de mérito como se evidencia a folios 76-77 del cuaderno uno.

Previo a continuar con el trámite correspondiente se **REQUIERE a la CURADORA AD LITEM ANGELA MARIA DEL CARMEN CAMARGO ROSA** para que en el término de tres (03) días proceda a enviar a la parte demandante y su apoderado al correo electrónico indicado en el libelo, el escrito de contestación de la demanda y anexos si los hubiere; para efectos de realizar el traslado de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 78 numeral 14 ibídem y el decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

**LUIS
RIAÑO**
Juez
Mppm

Firmado

Luis

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 117 de fecha 09-09-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

**CARLOS
VERA**

Por:

Carlos

Riaño Vera
Juez Municipal
Civil 037
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

636abd9d000b4373f73b7c6caf7e2ae7980742e04a4bd2988ac35f3201fd97f7

Documento generado en 07/09/2021 03:18:05 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 08 de Septiembre de 2021

Expediente No. 2020-00031

Visto el informe secretarial que antecede **REQUIERASE AL DEUDOR INSOLVENTE LUIS FERNANDO ANGULO por el medio más expedito posible,** para que a la mayor brevedad remita a este Juzgado **copia de la objeción(es) presentadas por el señor FRANCISCO CANOSSA GUERRERO** toda vez que pese a que se OFICIO reiteradamente al CENTRO DE CONCILIACION FUNDACION ABRAHAM LINCOLN para tal fin, el mismo NO allegó la copia de las objeciones que se hubieren presentado en el trámite sino que allegó acta de audiencia de negociación de deudas como se evidencia a folio 158 dorso del expediente . Lo anterior se REQUIERE con carácter urgente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 117 de fecha 09-09-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Mppm

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Civil 037
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8fbda87520b910af810127841098e32884bf9ceb72cd9c193465aa4e778f
3ab

Documento generado en 07/09/2021 03:17:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>